



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

Sentencia No. 0060

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2019-00032-00
Demandante	José Mauricio Rivera Pérez
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR
Magistrado Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a dictar sentencia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor José Mauricio Rivera Pérez en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR.

II. ANTECEDENTES

- DEMANDA

El señor José Mauricio Rivera Pérez, mediante apoderado judicial instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto que se profieran las siguientes declaraciones y condenas:

- PRETENSIONES

“1.- Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 2019-01-31 id: 395637, expedido por LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, a través del cual se negó el reconocimiento de asignación de retiro al señor JOSÉ MAURICIO RIVERA PÉREZ

2.- Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, le reconozca al señor JOSÉ MAURICIO RIVERA PÉREZ, el derecho a la asignación de retiro en un porcentaje del 50% por los primeros 15 años, más un 4% por el año que excede a los 15 años, para un total de 54%, así como el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cancelar por la asignación por retiro, de conformidad con las bases de liquidación establecidas en el artículo 49 y la prescripción establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1995.

3.-Que se liquiden y cancelen los valores dejados de percibir por concepto de la asignación de retiro que le corresponden al demandante, actualizando las mismas de acuerdo al IPC o según el aumento del salario mínimo y con los intereses que ello genera a partir del momento en que se hizo exigible el derecho.

3. Que se ordene a la demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos y previsiones establecidos en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.”

- HECHOS

La parte demandante fundamenta sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Inicia manifestando que el señor José Mauricio Rivera Pérez, ingresó a la Policía Nacional el día 25 de febrero de 1998 con el fin de adelantar el curso como alumno del nivel ejecutivo en la Escuela Alejandro Gutiérrez en la ciudad de Manizales, según resolución del Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Dirección General No. 001 del 27 de febrero de 1998.
2. Mediante Resolución del Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Dirección General No. 00704 del 24 de febrero de 1999, fue ascendido al grado de patrullero y posteriormente al grado de subintendente mediante Resolución No. 04273 del 30 de septiembre de 2008.
3. A través de Resolución del Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Dirección General No. 03825 de fecha 19 de septiembre de 2014, fue destituido y retirado del servicio activo computando hasta esa fecha

como tiempo de servicio 16 años, 9 meses y 20 días.

4. Refiere que el dos (2) de marzo de 2015 presentó derecho de petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a efectos de que le fuera reconocida la asignación de retiro según lo establecido en la Ley 923 de 2004 y el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990. Mediante oficio No. 4396 del seis (6) de abril de 2015 radicado bajo el No. 009537 Id Control 6979, la entidad dio respuesta a la petición en forma negativa, argumentando que no se cumplía con las condiciones previstas en los Decretos Nos. 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 y tangencialmente el Decreto No. 1157 de 2014 para acceder a este derecho.
5. Sostiene que los fundamentos normativos por los cuales le fue negado el reconocimiento pensional al señor Rivera Pérez, fueron expulsados del ordenamiento jurídico en su totalidad, en particular el último de ellos, es decir, el artículo 2° del Decreto 1858 de 2012. En razón de lo anterior radicó ante la entidad accionada derecho de petición solicitando la aplicación del artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 y, en consecuencia, se reconociera y pagara la asignación mensual de retiro en un porcentaje del 50 % por los primeros 15 años, más un 4% por el año que excede a los 15 años, para un total de 54 %. y además del pago de los haberes y demás prestaciones según lo establece la normatividad que regula la materia, desde la fecha de retiro, esto es, desde el 19 de septiembre de 2014. Explica que la petición se encuentra en consonancia con lo establecido en la sentencia que expulsó del ordenamiento jurídico, el artículo 2° del Decreto 1858 de 2012 el cual constituía el impedimento para acceder al derecho reclamado.
6. Señala que la respuesta emitida por la Asesora Jurídica de la Caja mediante oficio del 27 septiembre de 2018 carece de precisión, claridad, no es congruente y no resuelve de fondo lo solicitado. En razón de ello, se vio en la necesidad de enviar nuevamente la solicitud el día 14 de noviembre del año 2018, con la finalidad de obtener una respuesta de fondo sobre el derecho invocado.
7. El 31 de enero del año 2019, y después de hacer uso de la acción constitucional de tutela, la accionada dio respuesta a la petición mediante

oficio Id 395637, indicando - entre otras cosas - la improcedencia de la solicitud de reconocimiento de la prestación, *por cuanto las normas* de carácter especial que regulan la carrera y la sentencia proferida por el Consejo de Estado de fecha 03-09-2018, establecen que cuando la causal de retiro es “destitución” se debe acreditar 20 o más años de servicios en la Policía Nacional, condición que no cumple el peticionario.

8. Finalmente, se indica que el señor José Mauricio Rivera Pérez, para la fecha del retiro devengaba un sueldo básico mensual de \$1.504.326, prima de retorno a la experiencia \$105.302.82, subsidio de alimentación \$44.876.00, prima del nivel ejecutivo \$300.865.20 para un total de \$1.955.370.02.

- NORMAS VIOLADAS

La parte actora manifiesta que con la expedición del acto administrativo acusado se infringieron las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

Constitución Política: artículos 1, 2, 6, 13, 29, 48 y 53.

Ley 923 de 2004: artículos 1, 2, (numerales 2.1 y 2.8), artículo 3 (numerales 3.1, 3.2 y 3.9) y 5.

Decreto 1212 de 1990: artículo 144.

Decreto 1091 de 1995.

Decreto 1791 de 2000.

Decreto 4433 de 2004.

- CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que los actos administrativos acusados transgredieron las disposiciones constitucionales citadas, por cuanto: (i) desconocieron las obligaciones en ellas contenidas de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes en cabeza del Estado; (ii) inaplicaron la norma correcta para el caso objeto de debate, vulnerando así lo preceptuado en el inciso 6° del artículo 48 y 53 superior, incurriendo con ello en una falsa motivación y (iii) vulneraron el debido proceso administrativo por violación directa de la ley, derecho sobre el cual se predica debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En lo que respecta a la transgresión de las normas legales citadas, explica que el acto administrativo acusado adolece de nulidad por infracción a las normas en que debería fundarse y falsa motivación, puesto que la norma aplicable a efectos del reconocimiento de la asignación a favor del señor José Mauricio Rivera Pérez, a su parecer, es el Decreto 1212 de 1990. Esta norma dispone en su artículo 144 que tendrán derecho a la asignación de retiro, entre otros, los retirados del servicio activo. Por su parte, el artículo 55 del Decreto 1791 de 2000 establece la destitución como una causal de retiro, sin que esté prohibido el reconocimiento de la asignación por este motivo a quienes lleven más de quince (15) años de servicios, ello en atención a los pronunciamientos que al respecto ha proferido el Consejo de Estado, especialmente las sentencias del 14 de febrero de 2007 radicado internos No. 1240-04, sentencia del 12 de abril de 2012 radicado interno No. 290-2006 y la sentencia del tres (3) de septiembre de 2018 radicado No. 11001-03-25-000-2013-00543-00.

- CONTESTACIÓN

La entidad demandada dentro de la oportunidad legal dio contestación a la demanda en los siguientes términos:

En primer lugar manifiesta su oposición a la totalidad de las pretensiones de la demanda, toda vez que considera que el acto administrativo atacado, es decir, el Oficio CASUR Id 395637 del 31 de enero de 2019, se encuentra ajustado a derecho, por lo que el hecho que existiera una nulidad sobreviniente posterior, es un hecho exógeno que la caja no podía prever, por lo que no le es imputable.

Agrega que en el evento que se aplique el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 para resolver la tesis del demandante, tampoco se tendría derecho a la prestación alegada, puesto que la casual de retiro, es decir, la destitución requiere haber cumplido 20 años de servicio, tiempo de servicio que el actor no cumplió.

Por otra parte, propone las siguientes excepciones:

Aplicación del régimen del nivel ejecutivo en su integridad

Señala que el demandante pretende el reconocimiento y pago de la asignación de retiro con fundamento en el Decreto 1212 de 1990, norma que regula el sistema

del personal de oficiales y suboficiales de la Policía y pide inaplicar el sistema de nivel ejecutivo al cual ingresó directamente el demandante.

Resulta claro que el demandante ingresó a la Policía Nacional al régimen conocido de nivel ejecutivo por incorporación directa, es decir, que el no se encontraba en servicio activo cuando ingresó a dicho nivel por ende no es homologado.

Aclara que el demandante nunca tuvo, ni tenía porqué tener una expectativa prestacional diferente a la del nivel ejecutivo, que claramente existe, es válida y aplicable a aquél.

Indica que, si bien es cierto que el Consejo de Estado declaró la nulidad del artículo 2° del Decreto 1858 de 2012, no es menos cierto que no se declaró la nulidad de todo el Decreto, el cual existe, está vigente y contiene disposiciones válidas tomadas por el legislador y el ejecutivo en su potestad constitucional.

Por otra parte, señala que en el evento hipotético que al demandado se le aplique por favorabilidad u otro principio, el régimen de suboficiales contenido en el Decreto 1212 de 1990, tampoco tendría derecho, porque a la luz de esa norma también se exigen 20 años de servicio para acceder a la asignación de retiro por causal de destitución o separación.

Prescripción trienal de la mesada

Solicita que en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda se aplique la prescripción trienal de las mesadas de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

- ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue recibida ante la Oficina de Coordinación Judicial el día ocho (8) de agosto de 2019 y admitida por el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante providencia No. 222 del 23 de agosto de 2019, ordenando su trámite oral y por audiencias.

La entidad demandada dio contestación a la demanda dentro del término legal¹, la audiencia inicial fue realizada el día siete (7) de febrero de 2020².

Las partes presentaron sus alegatos dentro de la oportunidad legal.

El Ministerio Público guardó silencio dentro de la instancia procesal.

- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron dentro de la oportunidad procesal sus alegatos en los siguientes términos:

Parte demandante

Sostiene que al confrontar lo probado en el proceso con lo establecido en la Ley marco 923 de 2004 y la jurisprudencia sobre el tema, se tiene (i) el señor Rivera Pérez ingresó en el año 1998, es decir, mucho antes de la entrada en vigencia de la misma ley siendo así beneficiario del régimen de transición que la misma consagra; (ii) que la Ley Marco 923 de 2004, es clara al establecer que "... a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta ley, cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal " y (iii) lo afirmado por la demandada, dado que - a su parecer - la destitución es un impedimento para acceder a la asignación de retiro es falso.

Parte demandada

Reitera los argumentos expuesto en la contestación de la demanda.

III.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público guardó silencio dentro de la oportunidad procesal.

¹ Folio 55 al 61 del cuaderno principal.

² Folios 84 al 91 del cuaderno principal.

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala decidir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho planteada por el señor José Mauricio Rivera Pérez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

COMPETENCIA, CADUCIDAD Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN.

En lo que atañe a los presupuestos procesales de competencia, caducidad y procedibilidad de la acción, estos fueron resueltos en la audiencia inicial llevada a cabo el día siete (7) de febrero de 2020.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad le corresponde a la Sala determinar si al señor José Mauricio Rivera Pérez, le asiste o no derecho al reconocimiento de la asignación de retiro pretendida.

Acto administrativo demandado

- Oficio CASUR Id 395637 del 31 de enero de 2019, proferido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

- TESIS

La Sala considera que es conforme a la legalidad el reconocimiento de la asignación de retiro del señor José Mauricio Rivera Pérez en los términos del Decreto 1212 de 1990 por estar cobijado dentro del régimen de transición que consagra la Ley 923 de 2004.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Régimen de la asignación de retiro de la Policía Nacional

Teniendo en cuenta que el marco normativo que rige la asignación de retiro de la Policía Nacional, ha sido objeto de varias modificaciones y pronunciamientos

jurisprudenciales, la Sala citará en extenso la sentencia del Consejo de Estado³ de fecha tres (3) de septiembre de 2019, dentro de la cual se realiza un análisis detallado de la normatividad que se ha proferido a lo largo del tiempo tendiente a reglamentar la mencionada prestación.

“La asignación de retiro goza de una naturaleza prestacional que es susceptible de reconocimiento por el retiro del servicio activo, al igual que la pensión de vejez que se le otorga a los trabajadores que se rigen bajo la normatividad de las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. Esta prestación tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.

Por consiguiente, la asignación de retiro, que se encuentra excluida de la regulación de la Ley 100 de 1993, se constituye en prestación económica especial para los integrantes de la fuerza pública, y en particular de la Policía Nacional, que se retiran del servicio activo por las excepcionales funciones públicas que realizan en cumplimiento de su actividad policial que tiene como objetivo la financiación de sus necesidades básicas, tales como alimentación, vivienda, vestido, acceso a los servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otras, y familiares, a la que se accede siempre y cuando se acrediten los presupuestos normativos para ello.

Esta prestación fue reglamentada por el Decreto 1212 de 1990, «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional», que estableció en su artículo 144 que “los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, sentencia del tres (3) de septiembre de 2018, Rad. No. 11001-03-25-000-2013-000543-00 (1060-2013).

artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad". Por su parte el Decreto el Decreto 1213 de 1990, «Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional» reiteró en su artículo 104 la posibilidad para los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio de acceder al derecho de asignación de retiro siempre y cuando hayan acreditado 15 años de servicio en la medida en que este no haya ocurrido por solicitud propia, o 20 años cuando quiera que esta solicitud sea la circunstancia que motivare su desvinculación.

Con ocasión de la promulgación de la Ley 62 de 12 de agosto de 1993 se determinó que la Policía Nacional estaría compuesta por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes prestaran el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella; otorgando además facultades al Ministro de Defensa Nacional por un término de 6 meses para adoptar su nueva estructura.

En ejercicio de tales facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional emanó el Decreto Ley 41 de 10 de enero de 1994, «Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones», y en él se consagró el llamado nivel ejecutivo que comprende los grados de comisario, subcomisario, intendente, subintendente, patrullero, carabinero e investigador, según la especialidad.

Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C-417 de 1994, con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, declaró la inexecutable por inconstitucionalidad de las expresiones «nivel ejecutivo», «personal del nivel ejecutivo» y «miembro del nivel ejecutivo», al igual que lo hizo con varios artículos que se referían específicamente al nivel ejecutivo de la Policía Nacional toda vez que consideró que dicha normatividad excedía el límite material fijado por el legislador en la Ley de facultades extraordinarias, en la medida en que con ellas se creaba una nueva categoría de cargos en la Institución Policial no autorizada legalmente.

Para ese momento histórico, la creación del Nivel Ejecutivo en la Policía Nacional había obedecido a la necesidad de profesionalizar la función y mejorar la remuneración de los Agentes y Suboficiales, al establecerles un régimen salarial y prestacional propio y especial.

En consonancia con lo señalado y con ocasión de la creación del referido nivel ejecutivo por el Decreto ley 41 de 1994, se expidió, en desarrollo de la Ley 4ª de 18 de mayo de 1992, el Decreto reglamentario 1029 de 1994, «Por el cual se emite el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal de Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional».

Fue así como el artículo 53 del Decreto 1029 de 1994 estableció, sin hacer distinción entre el personal incorporado directamente y el homologado, como requisito para acceder a la asignación de retiro, un tiempo de servicio de 20 años cuando este se produjere por llamamiento a calificar servicios, voluntad de la dirección general, disminución de la capacidad psicofísica, destitución o haber sido condenado con pena principal de arresto; y un tiempo mínimo de 25 años de servicio cuando quiera que la desvinculación se produjere por solicitud propia, incapacidad profesional, inasistencia injustificada al servicio por más de 10 días, haber cumplido 65 años los hombres y 60 las mujeres y por conducta deficiente o destitución.

Muy a pesar de esta importante reglamentación, la Corte Constitucional consideró que resultaba ser jurídicamente imposible su aplicación, toda vez que el sustento que le daba origen adolecía del vicio de la inconstitucionalidad, por cuanto que esta normativa ostentaba como fundamentos de Derecho el Decreto Ley 41 de 1994, por lo que el Nivel Ejecutivo, a su decir, había desaparecido. Así lo estableció el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-613 de 1996, cuya ponencia fue del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz

El 13 de enero de 1995 se profirió la Ley 180, que modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, en el sentido de precisar que «La Policía Nacional estaría integrada por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella [...]», revistiendo de facultades extraordinarias al presidente de la República para desarrollar la carrera policial del denominado nivel ejecutivo, al que podía vincularse personal homologado tales como suboficiales, agentes y personal no uniformado que estuviere activo en la institución y de incorporación directa; igualmente, estableció que no se podía discriminar ni desmejorar la situación actual de quienes estuvieren activos e ingresaran a dicho nivel .

En ejercicio de las facultades extraordinarias antes mencionadas, se expidió el Decreto 132 de 1995 que reglamentó el sistema de carrera del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que, en lo concerniente a la jerarquía, ingreso y régimen salarial y prestacional definió los grados de Comisario, Subcomisario, Intendente, Subintendente, patrullero, Carabinero e Investigador, según su especialidad.

Además, esta disposición precisó que el personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen prestacional y salarial que determine el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que los integrantes de este Nivel no podrán ser discriminados ni desmejorados en ningún aspecto frente a quienes estén al servicio de esa Institución.

También en desarrollo de la Ley 4.^a de 1992, fue proferido el Decreto 1091 de 1995, «Por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995», que concretamente dispuso para la asignación de retiro, lo siguiente:

“ARTÍCULO 51. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Llamamiento a calificar servicio.
2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.
4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por solicitud propia.
2. Por incapacidad profesional.
3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. Por conducta deficiente.
5. Por destitución.
6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

PARÁGRAFO. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y
2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres”.

En tanto el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000 «Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional», el Decreto 1091 de 1995 no corrió con mejor suerte, en tanto que fue declarado nulo por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, que mediante Sentencia del 14 de febrero de 2007, cuyo ponente fue el doctor Alberto Arango Mantilla, consideró que se encontraba en contravía de la Constitución y la Ley, al haber sido expedida sin sustento de Ley Marco. Sobre el particular señaló la Corporación:

[...] cuando se trate de regular prestaciones sociales que pretendan cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social, como en este caso la asignación de retiro, deberá tener en cuenta la ley marco, entre otros presupuestos, la edad, el tiempo de servicio, el monto, el ingreso base de liquidación (factores), régimen de transición y demás condiciones que aseguren el reconocimiento de dicha prestación, puesto que - se repite - existe una cláusula de reserva legal. En esas condiciones, la regulación de tales presupuestos o requisitos no puede ser diferida o trasladada ni siquiera al legislador extraordinario, esto es, al Gobierno Nacional, como se señala en la citada sentencia de la Corte Constitucional, y menos podría desarrollarse mediante decretos administrativos expedidos por el Ejecutivo con fundamento en una ley marco (Ley 4ª de 1992) que no podía habilitarlo para tal efecto [...]”⁴.

Con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, se otorgaron nuevamente facultades extraordinarias²⁷ al presidente de la República entre otras, para «[...] expedir normas con fuerza de ley para reformar los regímenes pensionales propios de las Fuerzas Militares y de Policía». En ejercicio de tales facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional emanó el Decreto Ley 2070 de 2003, «por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares», incluidos los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, señalando en su artículo 25 que “Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, acción de nulidad 11001-03-25-000-2004-00109-01(1240-04).

en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro”.

Sin embargo, este Decreto 20170 de 2003 corrió la misma suerte de sus predecesores, toda vez que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, Tribunal que mediante Sentencia C- 432 de 2004 con ponencia del Doctor Rodrigo Escobar Gil, consideró que la expedición del régimen salarial y prestacional de la fuerza pública es objeto de reserva de Ley Marco y que por tanto deviene en inconstitucionalidad cualquier reglamentación que se profiera por otra tipología legal aunque esta fuere un Decreto con fuerza material de Ley.

“Destaca la Sala que pese a la corta vida jurídica de las disposiciones mencionadas en párrafos precedentes, en lo que atañe al requisito de tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro, el artículo 25 del Decreto ley 2070 de 2003, así como los 53 y 51 de los Decretos 1029 de 1994 y 1091 de 1995, en su orden, establecieron, sin hacer distinción entre el personal incorporado directamente y el homologado del nivel ejecutivo, que este sería de 20 años cuando el retiro se produjere por llamamiento a calificar servicios, voluntad de la dirección general o disminución de la capacidad psicofísica, y 25 años por solicitud propia o destitución”²⁹ .

En ejercicio de las facultades constitucionales otorgadas al Congreso de la República en el artículo 150, numeral 19) literal e) de la Carta Política, el 30 de diciembre de 2004 se promulgó la Ley Marco 923, que reguló los objetivos y criterios para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, así como determinó los elementos mínimos que deben contener y orientar la reglamentación del régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional.

Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004³¹, se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia, que este derecho se adquiere cuando quiera que el uniformado «[...] sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa

Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas».

No obstante, el 12 de abril de 2012 la sección segunda de esta Colegiatura anuló el párrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal.

De igual manera, el 11 de octubre de 2012, mediante Providencia de esta Sección, en otro proceso de nulidad incoado contra el mismo párrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se declaró la cosa juzgada con base en las consideraciones de la decisión antes citada. Asimismo, en decisión de 28 de febrero de 2013 también se declaró la nulidad del artículo 11, párrafo 2º, del Decreto 1091 de 1995 y las expresiones acusadas de los artículos 24, 25, párrafo 2.º, y 30 del Decreto 4433 de 2004, por desbordar las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonía con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política Nacional. Luego, el 23 de octubre de 2014 se declaró la nulidad de los artículos 14; párrafo del 15; 24; párrafo 1º del 25 y 30 del precitado Decreto 4433 de 2004, por quebrantar los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo y afectar con requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con nuevas y superiores exigencias.

Ante este panorama sobrecogedor, fue así como para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004 que se promulgó el Decreto 1858 de 2012. Este Decreto, 1858 de 2012, que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro para los suboficiales y agentes que se homologaron y de quienes ingresaron por incorporación directa, antes del 1º de enero de 2005, se constituye en la normativa cuyo artículo 2 es objeto de examen de legalidad en el presente caso.”

Finalmente, el Consejo de Estado, mediante sentencia del tres (3) de septiembre de 2018, resolvió; "DECLARAR, con efectos ex tunc, la nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", expedido por el Gobierno Nacional", considerando, que con la incorporación al ordenamiento jurídico de dicha norma, el Gobierno Nacional desconoció los términos temporales previstos en el artículo 3.1 inciso 2 de la Ley 923 de 2004, para acceder al derecho de asignación de retiro de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, incorporados directamente y en servicio activo al 31 de diciembre de 2004.

Conforme a la jurisprudencia citada, es claro que tanto la Ley 923 de 2004 como los Decretos 1212 y 1213 de 1990, respectivamente, conforman el marco normativo que regula el derecho de la asignación de retiro de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional incorporados directamente y en servicio activo al 31 de diciembre de 2004.

Hechas las anteriores precisiones, procede la Sala a verificar (i) si el señor José Mauricio Rivera Pérez se encuentra cobijado por el régimen de transición que establece la Ley 923 de 2004 y, por ende, para el reconocimiento de su asignación de retiro es procedente la aplicación del artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 y (ii) si el actor cumple con los requisitos que consagra la norma para ser acreedor a la asignación de retiro.

Hechos jurídicamente relevantes

Conforme a las pruebas allegadas al plenario, constata la Sala los siguientes hechos:

Conforme a la hoja de servicios No. 10011782 del 16 de agosto de 2013⁵, se encuentra probado que el señor José Mauricio Rivera Pérez estuvo vinculado a la Policía Nacional desde el 25 de febrero de 1998 hasta el 23 de septiembre de 2014. El demandante fue retirado del servicio por destitución a través de la Resolución No. 03825 del 19 de septiembre de 2014, proferida por el Director General de la Policía Nacional, acumulando así un tiempo de servicios de 16 años, 6 meses y 28 días.

⁵ Ver hoja 2 del CD anexo

Mediante petición del dos (2) de marzo de 2015 el actor solicitó a CASUR el reconocimiento y pago de una asignación de retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990⁶. Esta petición fue negada a través del oficio No. 4396 GAG SDP del seis (6) de abril de 2015 suscrita por el Director General de dicha entidad, bajo el argumento de que no cumplía con los requisitos establecidos en los Decretos 4433 del 2004 y 1858 del 2012 para ello, esto es, la acreditación de 25 años de servicios cuando la desvinculación del servicio activo se produce por destitución.

Posteriormente, mediante escrito del 11 de noviembre de 2018⁷, solicitó a CASUR dar respuesta de fondo a la petición de fecha 28 de septiembre de la misma anualidad, en la cual se solicitaba a la entidad dar aplicación a lo establecido en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, petición que fue resuelta de forma negativa mediante Oficio CASUR Id 395637 del 31 de enero de 2019 por el Director General de dicha entidad⁸.

- CASO CONCRETO

A continuación procede la Sala a analizar si - tal como lo manifiesta la parte actora- al demandante José Mauricio Rivera Pérez le es aplicable el régimen de transición que consagra la Ley 923 de 2004 y en tal caso, la solicitud de asignación de retiro debe analizarse conforme los postulados del Decreto 1212 de 1990.

Recordemos que la Ley 923 de 2004, respecto al reconocimiento de la asignación de retiro consagró lo siguiente.

ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de

⁶ Hoja 5 al 10 del CD anexo

⁷ Ver folios 36 al 39 del cuaderno principal.

⁸ Ver folio 40 del cuaderno principal.

servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

(...)” (subrayas de la Sala)

Conforme a lo anterior, observa la Sala que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, es decir 30 de diciembre de 2004, el actor se encontraba en servicio activo en la Policía Nacional y había ingresado por incorporación directa al nivel ejecutivo de dicha entidad. Por esta razón es beneficiario del régimen de transición que la norma consagra en el inciso 2º numeral 3.1 de artículo 3º citado, siendo entonces aplicable en este orden, para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro lo consagrado en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, norma que consagraba, un tiempo de servicio de 15 años para el reconocimiento de la asignación cuando el retiro se produjera por causa distinta a la voluntad propia.

Como sustento de dicho análisis, el Consejo de Estado⁹ ha señalado lo siguiente:

“Al respecto, el Consejo del 11 de octubre del 2011 al resolver la demanda de nulidad del parágrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve y con radicado interno 0832 – 2007, dijo:

“(...

Ahora bien, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, en su calidad de ley marco dispone una limitación que a la vez constituye una prohibición consistente en que “A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.”¹⁰

⁹ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B, Sentencia del 11 de abril de 2018, Radicación número 250002342000201501949 015126-2016)

¹⁰ Sobre la vigencia de esta ley se destaca que según el “ARTÍCULO 7o. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.” De otro lado, la promulgación, es decir, desde la publicación oficial de la ley se realizó en el Diario Oficial No. 45.777 de diciembre 30 de 2004.

Esta disposición al cobijar a todos los miembros de la fuerza pública incluye a los integrantes de la Policía Nacional, y entre ellos a los del nivel ejecutivo (incluidos los de incorporación directa y los que estando al servicio de la Policía Nacional ingresaron al nivel ejecutivo).

(...)

Al ser declarado nulo el parágrafo dos del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del nivel ejecutivo que habían ingresado antes de la vigencia del referido decreto, esto es el 30 de diciembre de 2004, (sin que se discrimine entre los homologados y los de incorporación directa), se tiene que para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro para los miembros del nivel ejecutivo hay que en primer lugar descartar las normas que perdieron vigencia, esto es, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004, par. 2° del art. 25, como se explicó anteriormente, y en segundo lugar hay que remitirse a las normas vigentes que regulan el reconocimiento de la asignación de retiro para los miembros de la Policía Nacional, es decir, los Decretos 1212 y 1213 de 1990, que por disposición del parágrafo del artículo 7 de la Ley 180 de 1995¹¹, constituían para ese momento los mínimos para quienes estando al servicio de la Policía Nacional decidieron ingresar al Nivel Ejecutivo.

(...)” (Resaltado fuera del texto original).”

En este orden, en atención a que el actor acreditó haber prestado 16 años seis (6) meses y 28 días de servicio activo dentro de la Policía Nacional, y encontrarse activo en el nivel ejecutivo a la fecha de entrada en vigencia la Ley 923 de 2004, en principio se hace acreedor al reconocimiento de la asignación de retiro bajo los términos del Decreto 1212 de 1990. Lo anterior teniendo en consideración que como lo ha señalado la jurisprudencia al haberse declarado la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995 y del parágrafo del artículo 25 del Decreto 4433 del 2004 para el reconocimiento de la asignación de retiro corresponde analizar lo consagrado en la Ley 923 del 2004¹², norma que a su vez estableció un régimen de transición del cual se encuentra demostrado es beneficiario el demandante.

Ahora bien, procede la Sala a analizar los argumentos expuestos por la entidad demandada respecto a la causal de retiro, toda vez que a su parecer, (i) el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, igualmente exige la acreditación de 20 años de servicios para acceder a la asignación de retiro por causal de destitución o separación y (ii) a su entender, la causal de destitución no puede equipararse a la mala conducta por cuanto ello implicaría incentivar a los miembros de la institución a la indisciplina.

¹¹ PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 9 de marzo de 2017, Consejero Ponente William Hernández Gómez, exp. 4295-13.

Al respecto, considera la Sala que los mencionados argumentos no tienen vocación de prosperar por lo que se pasa a explicar: tanto el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, como la Ley 923 de 2004, exigen el cumplimiento de 15 años cuando la causa de la separación del servicio sea el retiro. Las disposiciones mencionadas consagran lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 144. ASIGNACIÓN DE RETIRO.** Durante la vigencia del presente Estatuto, los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que **sean retirados del servicio activo después de quince (15) años**, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al (...).”*

Artículo 3° numeral 3.1 Inciso 2° de la Ley 923 de 2004

“ (...)

*A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, **ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.**” (Negrillas de la Sala)*

De la lectura de la norma, se constata que el legislador estableció la procedencia de la asignación de retiro para el personal oficial y suboficial de la Policía Nacional en dos situaciones (i) haber sido **retirado** del servicio activo después de **15 años**, consagrando para tal evento varias causales de retiro como son : llamamiento a calificar servicios, por mala conducta, por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, por disminución de la capacidad sicofísica, por incapacidad profesional o por

conducta deficiente y (ii) haber sido retirado o separado con más de veinte (20) años de servicio sin especificar la causal de retiro o separación.

Ahora bien, en cuanto al segundo argumento expuesto por la entidad, la Sala considera pertinente citar lo expuesto por el Consejo de Estado a ese respecto:

“Ahora bien y clarificado el aspecto atinente a la norma aplicable al actor para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro, debe proceder la Sala a señalar que el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 no hace referencia a la “destitución” como causal de retiro del servicio, siendo necesario precisar si la misma se puede enmarcar dentro de alguna de las causales que contempla dicha disposición.

En tal sentido, debe precisar la Sala que, como el demandante estuvo vinculado durante toda su vida laboral al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, hasta que se produjo su retiro por destitución, que como se indicó no se encuentra prevista dentro del artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, lo cierto es que dicha situación puede ser enmarcada dentro de la causal de mala conducta, razón por la cual, al hacer una interpretación amplia de la norma, debe entenderse tal causal como un tipo en blanco en donde se encuentran incluidos acontecimientos que al verse cuestionados pueden culminar en una sanción bien sea de carácter penal, fiscal o disciplinario, y que al ser llevadas al caso concreto, evidencian que el retiro del servicio se realizó con fundamento en la existencia de mala conducta sin que ello implique la negativa al reconocimiento de la asignación de retiro una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos legales del interesado.

Así las cosas, y como quiera que la figura de la destitución puede enmarcarse dentro de la causal de retiro del servicio por mala conducta, lo cual resulta procedente en el caso bajo análisis, en la medida en que de acuerdo con la hoja de servicios del demandante, su retiro del servicio se produjo por destitución, lo cual constituye un hecho indicador de que su dimisión se dio por mala conducta, por lo que será ésta la causal bajo la cual se verificará el cumplimiento del tiempo de servicios para acceder a la asignación de retiro¹³

¹³ Al respecto debe señalarse que la Subsección A de esta sección mediante sentencia del 14 de septiembre de 2017 dentro del proceso 760012331000200602942-01 consideró que “los conceptos de retiro por «separación absoluta» y «destitución» previstos en las disposiciones disciplinarias de la Policía Nacional son equiparables a la causal de «mala conducta comprobada» contenida en el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, ello en virtud de la evolución normativa que ha tenido tal régimen”.

En este orden, el argumento expuesto por la entidad demandada no está llamado a prosperar puesto que, conforme a la jurisprudencia citada, la destitución se encuadra en la causal de mala conducta, cumpliendo así el actor con los requisitos que consagra la norma para la procedencia de la asignación de retiro.

Conforme lo expuesto a lo largo de la providencia, es claro para la Sala que el señor José Mauricio Rivera Pérez al haber sido miembro activo de la Policía Nacional en el nivel ejecutivo, ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 3º ordinal 3.1 de la Ley 923 de 2004 y haber acreditado los 15 años de servicio activo antes de su retiro por destitución, tiene derecho al reconocimiento de la asignación de retiro bajo los términos del artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 antes citado. Por lo anterior, se hace imperioso declarar la nulidad del acto administrativo demandado, es decir el Oficio CASUR Id 395637 del 31 de enero de 2019 suscrito por el Director General de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por encontrarse falsamente motivado. En consecuencia, como restablecimiento del derecho se ordenará a la entidad demandada reconocer al señor José Mauricio Rivera Pérez la asignación de retiro de conformidad con el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 partir del 23 de septiembre de 2014, fecha en que fue retirado del servicio.

DE LA PRESCRIPCION

La figura de la prescripción ha sido entendida como un fenómeno en virtud del cual el ejercicio de un derecho se adquiere o extingue con el transcurrir del tiempo, de conformidad con las condiciones establecidas en las normas, y puede ser adquisitiva o extintiva.¹⁴

El Decreto 4433 de 2004, respecto al término para que opere la prescripción de las mesadas de la asignación de retiro dispone lo siguiente:

ARTICULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho,

¹⁴ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B, Sentencia 10 de mayo de 2018, Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00260-01(1032-16)

interrumpe la prescripción, por un lapso igual. Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

En el caso bajo estudio, el señor José Mauricio Rivera Pérez fue retirado del servicio el día 23 de septiembre de 2014, elevó la primera solicitud ante CASUR el día dos (2) de marzo de 2015, interrumpiendo de esa manera el término prescripción, iniciando el conteo del mismo el día tres de marzo de 2018. Por su parte, la demanda fue presentada el día ocho (8) de agosto de 2019, razón por la cual el fenómeno de la prescripción no ha operado en cuanto a ninguna de las mesadas de la asignación de retiro devengadas. Siendo así imperioso reconocer al señor José Mauricio Rivera Pérez la asignación de retiro a partir del 25 de septiembre de 2014, fecha en que fue retirado del servicio.

Las mesadas causadas, deberán actualizarse con fundamento el inciso 4º del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 y deberán indexarse conforme a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En el que el valor presente (R) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, vigente a la fecha de ejecución de la presente sentencia certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), por el índice inicial vigente para la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la formula se aplicará separadamente mes por mes.

- CONDENA EN COSTAS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el numeral primero del artículo 5 numeral 1° literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, emitido por Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por el extremo favorecido (Artículo 2° ibídem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 3% de lo pedido.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad del Oficio CASUR Id 395637 del 31 de enero de 2019, suscrito por el Director General de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho **CONDÉNESE** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR a reconocer al señor José Mauricio Rivera Pérez la asignación de retiro de conformidad con el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 partir del 23 de septiembre de 2014, fecha en que fue retirado del servicio.

TERCERO: ORDÉNASE actualizar y pagar las sumas que resulten a favor de la actora. Dese cumplimiento al fallo en los términos y condiciones establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Las sumas a que se condena a la entidad demandada por medio de esta sentencia, se actualizarán aplicando para ello la fórmula indicada en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: De conformidad con el artículo 188 del CPACA, condénase en costas a la parte demandada. De igual manera se le condena en agencias en derecho la cuales se fijan en 3% de lo pedido.

Expediente:88-001-23-33-000-2019-00032-00
Demandante: José Mauricio Rivera Pérez
Demandado: CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SIGCMA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LOS MAGISTRADOS



NOEMI CARREÑO CORPUS

Magistrada



JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado



JESÚS GUILLERMO GUERRERO

GONZÁLEZ

Magistrado

Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 88-001-23-33-000-2019-00032-00)

Código: FCA-SAI-05

Versión: 01

Fecha: 14/08/2018